



Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres

**Diagnóstico de los Principios de Igualdad
y no Discriminación en leyes
federales y estatales.**

(Principales resultados de la Observancia)



Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
María Olga Noriega Sáenz
David Kershenobich Stalnikowitz
Mónica González Contró

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julietta Morales Sánchez

Coordinadora:

Norma Inés Aguilar León

Equipo de Trabajo:

Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez

Maribel Becerril Velázquez

Perla Myrell Méndez Soto



**Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de
las leyes federales y estatales
(Principales resultados de la observancia)**

Contenido

Presentación.....	4
Introducción	5
I. Síntesis de elementos conceptuales.....	9
II. Los instrumentos internacionales en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razón de género.....	18
III. Leyes y reglamentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México	23
IV. Leyes y reglamentos en materia de no discriminación.....	37
Consideraciones finales	50
Anexo 1. Definiciones de igualdad en las leyes en la materia	53
Anexo 2. Definiciones de discriminación en las leyes en la materia	58
Bibliografía:	71



Presentación

Este documento tiene como objetivo cumplir con las atribuciones que le son conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en materia de igualdad y asuntos de la mujer. Los artículos 22, 46 y 48, fracción primera de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como el artículo 6º, fracción XIV Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confieren a esta Comisión la facultad de **monitorear**, dar seguimiento y evaluar la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres a través de programas y acciones que aplican las dependencias gubernamentales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se encarga de dar cumplimiento a las atribuciones mencionadas en el párrafo anterior, mediante la realización de distintas actividades, entre las que se encuentra el **monitoreo de la armonización de leyes relacionadas con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**¹.

El monitoreo de las leyes en torno a la igualdad entre mujeres y hombres es una de las actividades que se realiza periódicamente en la CNDH y tiene por objetivo aportar elementos de análisis con base en la comparación de las legislaciones estatales y la federal, así como dar cuenta de la incorporación de la perspectiva de género para las modificaciones de leyes y reglamentos que buscan asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

De manera específica en este documento se presentan los principales resultados en torno al monitoreo de las leyes y reglamentos relacionados con el **principio de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación por razón de género**.

Este trabajo forma parte de la serie cuadernillos que se darán a conocer como resultado del monitoreo del marco normativo que procura la igualdad formal entre mujeres y hombres, que la CNDH impulsa con el fin de poner énfasis en la importancia de atender las necesidades derivadas del estado actual de la violencia contra las mujeres, y de fortalecer el marco normativo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹ CNDH, “Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultada el 14 de marzo de 2016).



Introducción

El **objetivo** de este documento consiste en presentar el estado actual de la normatividad referente a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razón de género, como elementos consustanciales de la igualdad jurídica que el Estado mexicano está obligado a garantizar.

Es importante revisar las condiciones actuales del marco legislativo tanto a nivel federal como en las distintas entidades, para destacar los principales puntos de encuentro y disparidades que pueden significar desprotección para los derechos de grupos históricamente discriminados, como las mujeres. La publicación de leyes para proteger los derechos de las mujeres, no garantiza por sí misma la incorporación de la perspectiva de género o un empleo adecuado de los términos que hacen referencia a la diferencia sexual.

La Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento internacional de carácter vinculante que aborda los derechos de las mujeres y las niñas y que es considerado como la carta fundamental de los derechos de las mujeres, en el artículo 2, apunta lo siguiente:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

[...]

- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Asimismo, en la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/7-8, señala en el punto 13, referente a la armonización de la legislación y derogación de las leyes discriminatorias que, el Comité²

...observa los progresos legislativos federales del Estado parte, como la reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011). Sin embargo, le preocupa que los diferentes niveles de autoridad y competencias dentro de la estructura federal del Estado parte acarreen una aplicación diferenciada de la ley según se haya llevado a cabo o no una armonización adecuada de la legislación pertinente en el plano estatal, por ejemplo con respecto al principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.

Es relevante señalar que la CEDAW y sus recomendaciones en materia de armonización, constituyen un referente debido al carácter vinculatorio de este instrumento internacional. Por esta razón, el Estado mexicano debe rendir un informe cada cuatro años, que tiene por objetivo señalar el grado de avance en cada recomendación planteada por el Comité de la CEDAW.

Asimismo, es preciso referir a la relevancia de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) que buscan impulsar e intensificar los esfuerzos para poner fin a la pobreza, para reducir la desigualdad y para luchar contra el cambio climático. Los 17 ODS forman parte de la denominada Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que se aprobó en 2015 y entró en vigor el 01 de enero del 2016. Los temas que se comprenden dentro de los 17 objetivos cruzan con el interés por promover la igualdad entre mujeres y hombres como una condición indispensable para el desarrollo de los países, donde se plantea que ninguno debe quedar atrás³.

Por otra parte, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación Contra las Mujeres 2013-2018 (PROIGUALDAD), como rector de la política de igualdad entre mujeres y hombres en México, señala como Objetivo Transversal 1: “Alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y propiciar un cambio cultural respetuoso de los derechos de las mujeres”, y como estrategia de éste prevé la “Estrategia 1.1 Armonizar la legislación nacional con las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo con el Artículo 1º Constitucional”. De manera específica, en esta estrategia se asume como tarea:

1.1.1 Promover la armonización legislativa de los derechos de las mujeres, acorde con el Artículo 1º de la Constitución en entidades federativas.

1.1.2 Promover la armonización de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con los tratados y convenciones internacionales.

² El comité de la CEDAW es el órgano de vigilancia en torno al cumplimiento de lo que la Convención plantea. Dicho comité está integrado por 23 personas expertas independientes.

³ Consúltese sitio oficial *Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/la-agenda-de-desarrollo-sostenible/> (consultado el 12 de octubre de 2016).



Así, con base en la obligación de procurar que el marco normativo proteja los derechos de las mujeres, es de interés analizar particularmente el que tiene por objetivo promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como prevenir y erradicar la discriminación, centrando la atención en la discriminación por razón de género.

Entre **los objetivos particulares**, se plantean los siguientes:

- Revisar y comparar las leyes y reglamentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, para identificar los principales obstáculos en la incorporación de definiciones de igualdad.
- Revisar y comparar las leyes y reglamentos en materia de no discriminación, para identificar los principales obstáculos en la incorporación de definiciones de discriminación por razón de género.
- Referir a la tipificación del delito de discriminación, según lo establece la Constitución.

Con **este documento se busca** describir y comparar el texto legal de las leyes y reglamentos en materia de igualdad, de las leyes y reglamentos referentes a la discriminación, así como del delito de discriminación, para identificar elementos formales que potencialmente vulneran los derechos de las mujeres, distinguiendo las similitudes y diferencias entre las entidades.

El análisis, descripción y comparación del texto legal se realiza a la luz de la identificación de obstáculos para el planteamiento de leyes en materia de igualdad y no discriminación, tales como la incorporación de estereotipos de género, o el uso indistinto u omisión de conceptos centrales para referir a la igualdad entre mujeres y hombres, y a la no discriminación por razón de género.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, **se llevó a cabo la revisión las leyes y reglamentos referentes a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación, tanto a nivel federal como estatal.**

Esta actividad se lleva a cabo mediante **el monitoreo de la legislación en la materia**, el cual se realiza de manera mensual en la CNDH, y consiste en la revisión de las modificaciones en los apartados normativos correspondientes a la discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres⁴.

⁴ Actualmente se monitorean 20 temas en los distintos ordenamientos, los cuales se agrupan en cuatro rubros: principio de igualdad y no discriminación, violencia hacia las mujeres, delitos sexuales y participación política de las mujeres, para este monitoreo se consultan diversas páginas oficiales, entre las que se encuentran: Congresos Locales, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, entre otras.



El procedimiento de monitoreo consiste en identificar rubros específicos de atención y ubicarlos en las distintas leyes y reglamentos para comparar los siguientes criterios:

- Si se ha publicado, o no, una ley en la materia.
- Cuándo se publicó.
- Si la ley en la materia cuenta con reglamento.
- Referencias explícitas a la igualdad y la no discriminación por razón de género en las leyes.
- Definiciones de las que parten las leyes para distinguir la igualdad y la no discriminación por razón de género.
- La incorporación de elementos que coadyuvan a caracterizar la igualdad entre mujeres y hombres, y la discriminación por razón de género.
- Las diferencias y similitudes entre las enunciaciones de la discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, en las leyes en la materia de las entidades y de la Federación.

La consulta de las leyes y reglamentos se lleva a cabo a través de los siguientes medios: con el buscador en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a través de la liga: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuu/pSy7WVxGsa9HM+ZiujTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo>), y a través de la consulta de los periódicos y gacetas oficiales de las entidades.

La revisión de los ordenamientos se lleva a cabo los últimos días de cada mes. La fecha de corte del monitoreo, para la elaboración de este documento, es hasta el 31 de octubre del 2016. Los archivos que constituyen los insumos para este trabajo se encuentran disponibles en la página de internet de la CNDH (http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas).

Con base en lo señalado, en este documento se presentan los principales resultados del monitoreo y se organiza de la siguiente manera: En el primer apartado se realiza una breve revisión de algunos elementos conceptuales; en el segundo, se refiere a las consideraciones sobre igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación en los instrumentos internacionales y el principio de igualdad en la Constitución federal y estatal; en el tercer apartado se aborda la legislación en torno a la igualdad y, finalmente, el cuarto capítulo se enfoca en la no discriminación por razón de género.



I. Síntesis de elementos conceptuales

La igualdad y la no discriminación, por razón de género, constituyen una preocupación central en la actualidad, motivo por el cual, los gobiernos y la sociedad en su conjunto, se enfrentan al reto de procurar y hacer efectiva la igualdad como derecho. Así, en consonancia con los objetivos del documento, en este apartado se expondrán de manera breve algunos elementos conceptuales que resultan relevantes para la tarea que nos proponemos.

Este apartado está estructurado de la siguiente manera: como primer punto, se abordan las nociones en torno a la igualdad y la no discriminación como principios y como derechos humanos; posteriormente se hace referencia a los obstáculos en el planteamiento de la normatividad en pro de la igualdad y la no discriminación y, finalmente, se abordan algunos elementos en torno a la armonización legislativa.

a. La igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género

La igualdad y no discriminación guardan una estrecha relación, pues la primera implica como condición indispensable la no discriminación, para que las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos sin que medie algún tipo de intención y hecho para socavar, obstaculizar o anular sus derechos. Es decir,

La igualdad y la no discriminación son conceptos complementarios; el primero tiene una connotación positiva en tanto trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos, mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas⁵.

Aunado a lo anterior, la igualdad y la no discriminación pueden ser comprendidas como principios generales y como derechos humanos específicos. Como principios de los derechos humanos, se advierten como “subyacentes a todo el resto de los derechos; es decir, todo derecho debe ser ejercido en condiciones de igualdad”⁶.

La igualdad, como principio, remite al reconocimiento de que todas las personas somos iguales en dignidad y, en consecuencia, gozamos de los mismos derechos y merecemos un trato digno y respetuoso, que esté respaldado jurídicamente.

⁵ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 9.

⁶ Ortega Ortiz, *et. al. Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 10.



Los Estados, a través de sus órganos jurídicos, tienen por obligación “no prever legalmente un trato distinto por criterios arbitrarios. Ello no implica no distinguir, sino hacerlo sólo cuando sea necesario otorgar a ciertas personas una especial protección de la ley, para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás”⁷. Así, la igualdad es un principio normativo que implica la protección de los derechos de las personas con base en la defensa de las diferencias; por lo tanto, podemos comprender “... el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás”⁸.

Ahora bien, el reconocimiento jurídico de la igualdad como derecho está orientado a juzgar lo que podría definirse como un tratamiento que incide en los derechos de las personas, tales como el acceso a la justicia; sin embargo, para hacer referencia a la exclusión sistemática, con base en razones arbitrarias, nos referimos a la discriminación.

Por lo anterior, el derecho a la no discriminación es evocado para erradicar comportamientos y prácticas que menoscaban el disfrute de los derechos de ciertas personas, en función de un rasgo que se distingue como específico de una persona o un conjunto de ellas⁹.

La discriminación se distingue por tener como intención o la consecuencia de limitar, anular, restringir o vulnerar alguno de los derechos humanos de las personas, motivado por alguna condición relacionada con el género, la edad, o la condición social, entre otras.

Asimismo, la discriminación es un problema que se sustenta en una “visión dominante de que unas personas pueden ser superiores a otras por su origen social, por el color de su piel, por la lengua que hablan, por su apariencia física, su edad, su identidad de género o preferencia sexual, o por cualquier otro motivo”¹⁰.

Con fines analíticos se pueden distinguir dos dimensiones de la discriminación: la directa y la indirecta. La forma directa de la discriminación se relaciona con la ausencia de una norma que potencialmente vulnera o coloca en desventaja a un sector de la sociedad. Esta discriminación se relaciona con el hecho de que no existe igualdad formal o normativa que, como consecuencia, “restringe o excluye el goce o ejercicio de un

⁷ Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, Fascículo 9, México, CNDH, 2015, p. 39.

⁸ Ferrajoli, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”. En Cruz Parcerro, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010.

⁹ Consúltense Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México*, Colección Equidad de género y democracia, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

¹⁰ CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Reforma del 20 de marzo de 2014*, México, Agosto de 2014.



derecho a una persona o grupo identificable sin que exista una razón objetiva que sea necesaria en un Estado democrático y sea proporcional en relación con el alcance del derecho y el beneficio pretendido”¹¹.

Cabe destacar que, si bien la igualdad en el sentido normativo no garantiza el cumplimiento de los derechos, la discriminación directa (*de jure*), sí representa una afectación a las personas de manera explícita y puede ser comprendida como una medida excluyente y restrictiva.

Ahora bien, la desigualdad sustantiva concierne a un conjunto de acciones que constituyen la discriminación indirecta. La discriminación indirecta se puede observar cuando los resultados de una norma, política pública o programa diseñado desde la estructura gubernamental, son adversos para ciertos sectores sociales; lo anterior, implica generar un impacto diferenciado que desemboca en distinciones, restricciones o exclusiones que no fueron previstas en el diseño o planteamiento.

Las distinciones y exclusiones, pueden tener como base razones de edad, nivel socioeconómico, origen étnico, o género, entre otros. En este sentido, la discriminación por alguno de los factores mencionados, puede deberse a la ausencia de la norma, o a la parcialidad en su diseño y aplicación, así como en la ejecución de políticas públicas o acciones específicas, por parte del aparato institucional del Estado, pero también, y sobre todo, como parte de las prácticas sociales.

La discriminación, por lo tanto, da pie al acceso diferenciado a oportunidades y al disfrute desigual de los derechos humanos. La discriminación puede manifestarse en palabras, discursos, actitudes y acciones que afectan a las personas en torno a quienes se traza una línea que delimita la pertenencia y la exclusión. Así, la discriminación puede quedar expresada en las leyes, incluso en aquellas que tienen por objeto la procuración de la igualdad y la no discriminación, esto debido a estereotipos de género, específicamente, que quedan plasmados en las normas jurídicas, o a la ausencia de leyes basadas en la perspectiva de género.

La igualdad entre mujeres y hombres, como derecho humano, reconoce las diferencias biológicas, pero también refiere a un valor centrado en el reconocimiento de la diversidad humana, y de la igualdad para el acceso y disfrute de los derechos humanos¹².

De manera específica, el género, como factor de discriminación, se comprende como “el sexo socialmente construido... [como] el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad

¹¹ Ortega Ortiz, *et. al.* *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustantiva y la no discriminación*, México, CDHDF, 2011, p. 16.

¹² Consúltase Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres." *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009.

biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”¹³.

La discriminación de género, entonces:

[...] alude a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en estereotipos y creencias de género, anulan el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Se trata de una práctica con raíces culturales profundas y socialmente extendidas, cuya lógica de funcionamiento se halla en la expresión sistemática de menosprecio e invisibilización del papel de las mujeres, sus aportes y sus demandas.¹⁴

Por lo anterior, es preciso señalar que la diferencia de los cuerpos, de las identidades y de las orientaciones, no debe ser objeto de discriminación directa o indirecta en los marcos normativos de ningún país; ni en las leyes expresamente planteadas para asegurar la igualdad, ni en alguna otra. Por el contrario, el marco normativo debe prever las distintas manifestaciones de la desigualdad y de la discriminación por razón de género en todos los ordenamientos, de tal manera que, desde el planteamiento de las iniciativas, de las reformas, adiciones y derogaciones, quede expresada la perspectiva de género en el ejercicio legislativo.

b. Obstáculos en el planteamiento de la normatividad en pro de la igualdad y la no discriminación. Elementos para el análisis.

La desigualdad formal y la discriminación directa pueden, en algunos casos, estar asociadas con la manera en que se construyen los marcos normativos; es decir, el ámbito legislativo no está exento de que los estereotipos de género puedan extenderse al ejercicio legislativo y, en consecuencia, derivar en el planteamiento de leyes que involucren parcialmente las nociones de género, o que reproduzcan estereotipos de género. Otro de los riesgos que se identifican en el planteamiento de los marcos normativos, tiene que ver con las imprecisiones sobre conceptos clave para enmarcar los derechos de las mujeres, tales como la igualdad de género, el uso indistinto de sexo y género, o la omisión de definiciones normativas en torno a la igualdad de género y la no discriminación que se vincula con la identidad de género o con la orientación sexual.

Respecto a lo relacionado con los estereotipos de género. Como se ha estudiado desde distintas disciplinas, los estereotipos de género refieren a la “construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El término “estereotipo de

¹³ De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013, p. 149; Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.

¹⁴ INMUJERES, “Derechos Humanos de las Mujeres”, *Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública*, Vol. 3, México, 2008, p. 22.



género” es un término genérico que abarca estereotipos sobre las mujeres y los subgrupos de mujeres y sobre los hombres y los subgrupos de hombres. Por lo tanto, su significado es fluido y cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades”¹⁵.

La construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, puede implicar el planteamiento de leyes que, aunque tengan por objetivo asegurar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, o la no discriminación, remitan a algunos estereotipos, o requieran mayor precisión en los planteamientos.

En este mismo sentido, los roles, comprendidos como el conjunto de normas y de prescripciones sobre lo femenino y lo masculino, tiene por efecto reproducir ideas en torno al “deber ser” y “deber hacer” de mujeres y hombres. Tanto los roles como los estereotipos, al corresponder con una construcción cultural, temporal y espacialmente ubicada, se encuentran presente en todos los productos sociales y culturales de la sociedad, así como en las formas de relacionarse e interactuar.

Así, la diferencia anatómica entre mujeres y hombres se ha traducido en una serie de discursos formales (normas jurídicas) y de prácticas que trazan una línea sobre lo deseado, lo esperado y lo correcto, en función de la diferencia. Al respecto, algunos estudios apuntan a que

La atribución de características, sentimientos y habilidades diferenciadas responden a una serie de prohibiciones simbólicas. Por ello, el género funciona simultáneamente como una especie de ‘filtro’ cultural en el cual se interpreta al mundo, y también como una especie de freno con el que se constriñen los deseos, las acciones, las oportunidades y las decisiones de las personas, dependiendo de si tienen cuerpo de mujer o cuerpo de hombre¹⁶.

La diferencia entre ser hombre o mujer, ha significado diferencia también en el acceso a oportunidades y en el disfrute de los derechos humanos que son inherentes a las personas. La diferencia, así pues, no debe ser comprendida como desigualdad en ningún ámbito y bajo ninguna referencia.

Por lo anterior, es preciso analizar en qué medida el filtro cultural en torno a “ser mujer” y “ser hombre” permea el aparato normativo que, precisamente, debe procurar la igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de género; esto, en tanto que, como señala Marta Lamas, “de la lógica del género se desprende la actual normatividad (jurídica y simbólica) sobre el uso sexual y reproductivo del cuerpo...”¹⁷.

¹⁵ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009, p. 2. Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.

¹⁶ Lamas, Marta. “Género”; *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México, UNAM/PUEG, 2016, P. 157.

¹⁷ Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015

Para lo anterior, Rebecca Cook y Simone Cusack señalan que se pueden identificar clases y naturalezas de estereotipos. Las clases de estereotipos que señalan son las siguientes¹⁸:

- Estereotipos de sexo. Refieren a la capacidad física o cognitiva de las mujeres, que se da por sentada como parte de sus características “propias”:
- Estereotipos sobre los roles sexuales. Aquellos que constriñen a las mujeres a ciertos ámbitos específicos, por ejemplo, que tienen capacidades para ser “amas de casa”.
- Estereotipos compuestos. Aquellos que resultan cuando el género intersecta con otros factores como la edad, la raza o la religión.

Respecto a la naturaleza de los estereotipos, ambas autoras refieren a la siguiente clasificación:

- Descriptivos. Apuntan a alguna característica que tienden a generalizar a todas las mujeres, por ejemplo, las mujeres son físicamente más débiles que los hombres.
- Prescriptivos. Refiere al conjunto de características que las mujeres tienen, o deberían de tener, por el hecho de ser mujeres.
- Falsas. Se caracteriza adjudicar características falsas a las mujeres.

Otro elemento que puede estar presente al mismo tiempo que los estereotipos de género en el ámbito normativo, se relaciona con el uso de los conceptos centrales de las leyes. La imprecisión o uso indistinto de algunos términos que han sido centrales en los estudios de género (sexo-género; preferencia u orientación sexual; entre otros), representa un elemento de análisis en las legislaciones vigentes en la materia.

El uso indistinto de los términos clave en las legislaciones de igualdad y no discriminación, refiere a la necesidad de que las legisladoras y legisladores se comprometan con la temática, de tal manera que no se obvие que los conceptos a los que aluden dichas leyes, se enmarcan en luchas históricas emprendidas por las mujeres feministas. Del mismo modo, es preciso reconocer el cómo estos elementos conceptuales han sido abordados con amplitud desde la academia, a través de investigaciones en ciencias sociales en diversas partes del mundo.

Las imprecisiones en los términos, remiten a un problema similar al del uso indistinto de los términos, pues al usarse sexo y género, por citar un ejemplo, de manera similar, se omite que las discusiones han ido justo en el sentido de distinguir a qué refiere la construcción cultural en torno a características biológicas. Recoger y emplear adecuadamente los términos en las leyes en la materia contribuye a ganar claridad y a estrechar los

¹⁸ Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género. *Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009. Nicole Lacramette. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.



vínculos con estudios que han buscado documentar cuáles son las condiciones que acentúan y reproducen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres.

Finalmente, las omisiones sobre los conceptos en torno a los cuales se plantean las legislaciones, podrían reflejar confusión en el objeto de la legislación y, del mismo modo, podrían replicar estas confusiones en los reglamentos. En este sentido, se apela a los instrumentos internacionales sean recogidos a plenitud para referir con claridad y pertinencia a los principios de igualdad y no discriminación.

Se considera que tanto los estereotipos de género como el uso impreciso de los conceptos centrales en las leyes de igualdad y no discriminación, pueden ser considerados elementos de observancia para el impulso y la promoción de la armonización legislativa.

c. La armonización legislativa.

La armonización legislativa es comprendida como un procedimiento que responde al hecho del reconocimiento de un derecho humano que implica, para el Estado, diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía. La armonización legislativa, debe verse a la luz de los instrumentos internacionales, pues es a partir del inicio de la vigencia de los tratados de derechos humanos, que surgen, para los Estados parte, los deberes señalados¹⁹.

De este modo, los tres Poderes de la Unión tanto federales como estatales, tienen el deber de realizar actos de protección y adecuaciones legislativas para garantizar el respeto de los derechos humanos, así como también tienen el deber de abstenerse de cualquier actividad o conducta que vaya en perjuicio de los derechos humanos de las personas.

La conformación y vigencia de un marco normativo que comprenda la igualdad y la no discriminación tanto en el ámbito federal como en las distintas entidades, significa un primer paso para el respeto y garantía de los derechos humanos. No obstante, es preciso adaptar el marco normativo a las necesidades de la sociedad, y a los retos que ésta impone.

Así, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede implementar, tanto en el ámbito federal como en el local. Entre las acciones que destacan, y también se identifican algunas consecuencias de las omisiones para procurar marcos normativos armonizados, como se puede ver en la siguiente tabla:

¹⁹ Consúltense Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, *Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

Tabla 1. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias

Acciones a implementar, en el marco de la armonización legislativa	Consecuencias de la omisión de acciones para la armonización legislativa
<ul style="list-style-type: none"> — Derogación de normas específicas, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación — Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa — La adición de nuevas normas — Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas. 	<ul style="list-style-type: none"> — La contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. — La generación de lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución porque la ley en la materia no lo contempla. — Redundancia en la legislación: se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí — La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma — El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos — Dificultades para su aplicación y exigibilidad — Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal

Fuente: CNDH, con información de Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Armonización legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2009, p. 6.

En el marco de lo descrito, es indispensable tener en cuenta que

...el Poder Legislativo necesita analizar que todas leyes emanadas de él se encuentren vinculadas con la igualdad entre mujeres y hombres y con la no discriminación y, en caso contrario, promover su armonización legislativa con perspectiva de género, para evitar contradicciones, un sistema jurídico deficiente o ambiguo, que pueda traer como consecuencia un desconcierto legal o simplemente, el



incumplimiento con los compromisos internacionales o atribuciones constitucionales. Además en todas aquellas iniciativas de ley se incorpore la perspectiva de género²⁰.

Así, la armonización constituye una vía para adecuar las normas jurídicas a las realidades cambiantes y al reconocimiento de nuevos campos de acción para el Derecho, así como un medio para evitar el debilitamiento de la normatividad, la desigualdad formal o la discriminación. Aunado a lo anterior, es indispensable no perder de vista que la armonización es, además, un imperativo Constitucional (Artículo 133) y una obligación contraída a través de la firma de diversos instrumentos internacionales.

²⁰ Rannauro Melgarejo, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México, p. 221.

II. Los instrumentos internacionales en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razón de género

La igualdad y la no discriminación por razón de género, ha sido objeto de preocupación desde distintas latitudes, derivado de ello, actualmente se cuenta ya con referentes importantes en la materia, que podemos recoger, particularmente, de los instrumentos internacionales, en los cuales se encuentran las siguientes referencias a la igualdad, donde queda señalada como un principio de los derechos humanos:

Tabla 2. La definición de igualdad en los instrumentos internacionales

Instrumento	Contenido
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).	En este documento, la comunidad internacional claramente manifiesta que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad, por lo que gozan de los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, siendo iguales ante la ley y teniendo derecho a su igual protección contra toda discriminación o provocación de la misma (art. 1, 2 y 7).
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Vigente en México desde 1975.	Reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes sin distinción de raza, sexo, idioma, credo o alguna otra (artículo II).
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Vigente en México a partir del 20 de marzo de 1975.	Se emitió reconociendo que todas las personas nacen libres e iguales y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda forma de discriminación, por lo que sus Estados Partes condenan la discriminación racial, la segregación racial, las teorías y la propaganda sobre la superioridad de cualquier raza o etnia, y la promoción o justificación del odio o la discriminación racial; comprometiéndose a prohibir, erradicar y sancionar tales prácticas, contrarias a la dignidad.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Publicada en el DOF en 1981 ²¹ .	Considera el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones (políticas o de otra índole), origen (nacional o social), posición económica, nacimiento u otra condición social (artículo 1º). Todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a su

²¹ Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981 (consultado el 24 de octubre de 2016).

Tabla 2. La definición de igualdad en los instrumentos internacionales

Instrumento	Contenido
	igual protección sin discriminación (artículo 24); y el derecho a la no discriminación no puede restringirse ni siquiera para los casos de suspensión temporal de las garantías (artículo 27, párrafo 1°).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicado por el DOF en 1981 ²² .	Reconoce el derecho igual de hombres y mujeres a contraer matrimonio y formar una familia libremente (si tienen edad legal para ello); la igualdad de derechos y responsabilidades durante la unión conyugal y su disolución; y el derecho de las niñas a las medidas de protección familiar, social y gubernamental a la infancia, sin discriminación por motivos de sexo (artículos 23 y 24).
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado por el DOF en 1981 ²³ .	Refiere al derecho de las mujeres a condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y el derecho a la especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y a licencia de maternidad con remuneración o prestaciones adecuadas de seguridad social

Fuente: Elaboración con información de Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, México, CNDH, 2015, p. 48.

Entre los instrumentos internacionales que se reconocen como centrados en la **defensa y protección de los derechos humanos**, particularmente de las mujeres, se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”.

La CEDAW surgió teniendo como principal preocupación la discriminación contra las mujeres, y la Organización de las Naciones Unidas la adoptó el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York. Esta Convención fue ratificada el 23 de marzo de 1981, y su Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002. A raíz de lo anterior, México ha presentado, a la fecha, ocho informes de cumplimiento al Comité y, por otra parte, ha recibido 129 recomendaciones²⁴.

²² Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981 (consultado el 24 de octubre de 2016 de 2016).

²³ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4603452&fecha=09/01/1981 (consultado el 24 de octubre de 2016 de 2016).

²⁴ ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016, p. 6. Para conocer los informes remitidos por el Estado mexicano a la CEDAW, consúltese <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/InfoCEDAW.php>; para revisar las recomendaciones de la CEDAW al Estado mexicano, consúltese <http://recomendacionesdh.mx/busador/detalle/2044>

La discriminación contra la mujer, según la CEDAW, se comprende como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera²⁵.

Como se analizará en la revisión de las legislaciones en torno a la discriminación en las entidades federativas, las referencias de la CEDAW serán retomadas parcialmente. De manera específica la CEDAW vincula la igualdad con la no discriminación, de la siguiente manera:

...la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad²⁶.

Ahora bien, como ya se señaló, la igualdad no significa que la diferencia sexual se vuelva irrelevante, ni que entre mujeres y hombres sean idénticos. La igualdad no sólo es un principio de los derechos humanos, es también un derecho en sí mismo.

De acuerdo con Alda Facio, desde la perspectiva de los derechos humanos, se enfatiza en que la igualdad no refiere a la semejanza de capacidades, méritos o de características físicas. La igualdad, en este sentido, es un derecho humano con autonomía; no obstante, no es descriptivo de la realidad, sino que implica el deber ser. De manera específica Facio apunta que “la gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana”²⁷.

Ahora bien, la discriminación comprendida como principio, busca acentuar lo que la Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza, al proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que todas las personas pueden invocar, por lo tanto, todos los derechos y las libertades sin que medie algún tipo de distinción.

²⁵ Artículo 1, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).

²⁶ *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).

²⁷ Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009, p. 67, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf> (consultado el 13 de octubre de 2016).



En el artículo 15 de la CEDAW, se señala que: Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley; y, reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad²⁸.

Esto es, se procura la igualdad en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, con el fin de trazar una línea continua entre lo que se vive en el ámbito público y el privado. En el mismo sentido el 20 de diciembre de 1993 se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, a través de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Dicha declaración se orienta a la visibilización de la violencia por pertenecer al sexo femenino, así como a sus consecuencias.

Así, más adelante, el 9 de junio de 1994, se aprobó por la Organización de Estados Americanos, la Convención de Belém do Pará, donde se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; asimismo, en esta Convención, se asume que la violencia por razón de género es una violación a los derechos humanos de las mujeres.

En este breve recuento sobre instrumentos y convenciones internacionales para abordar la igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por razón de género y la violencia contra las mujeres, es preciso mencionar la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. El objetivo de esta conferencia radicó en establecer medidas para eliminar aquellos obstáculos persistentes para la participación de las mujeres en los distintos ámbitos sociales.

Destaca que la Declaración de Beijing, resultado de la conferencia, reconoce entre otros derechos de las mujeres, los siguientes: La necesidad de garantizar la igualdad legal, así como la de oportunidades y el acceso a los recursos. Del mismo modo, se enfatiza la importancia del impulso de la equidad de responsabilidades en el ámbito familiar y la erradicación de la pobreza, como elementos consustanciales de los derechos de las mujeres²⁹.

Los distintos esfuerzos a nivel internacional realizados para visibilizar la violencia contra la mujer y para garantizar los derechos humanos de las mismas, han tenido resonancia a nivel local, lo cual se aprecia en la legislación de México tanto en el ámbito nacional como en las entidades federativas.

Cabe destacar que, en la actualidad, se cuentan con ordenamientos jurídicos que buscan garantizar el ejercicio y disfrute de los plenos derechos humanos para la población en general, y específicamente para las

²⁸ *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).

²⁹ Consúltese *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 12 de julio de 2016). Para un compendio de los principales instrumentos internacionales, consúltese Lara Espinosa, Diana, *Op. Cit.*



mujeres. Esto como parte del reconocimiento de la histórica desventaja de las mujeres para el ejercicio y disfrute de sus derechos, tanto en México como a nivel global.

Entre los esfuerzos que se emprenden a nivel global destacan, como ya se señaló, los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), que como parte del objetivo 5, apuntan la importancia de “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Para delinear este objetivo, se parte del hecho de que alrededor de dos tercios de los países en desarrollo han logrado la equidad de género en la educación primaria, y de que en 1990, en “Asia meridional tan solo había 74 niñas matriculadas en la escuela primaria por cada 100 niños varones. En 2012, las tasas de matriculación eran iguales para niñas y niños”³⁰.

La igualdad y la no discriminación por razón de género constituyen dos ejes fundamentales para promover ordenamientos que protejan los derechos humanos de las mujeres tanto a nivel internacional como en los distintos países, y de manera específica en México. Destaca que se registran avances, sin embargo, es preciso construir una agenda de trabajo para su fortalecimiento y para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sin dejar de lado que son muchos los retos y se requiere de un diálogo partiendo de la realidad.

Finalmente, es relevante mencionar que la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, apunta que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”; por lo que el marco para proteger los derechos humanos de las personas es aún más amplio.

³⁰ Los Objetivos del Desarrollo Sostenible, y específicamente lo referente al objetivo 5, se encuentran disponibles en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> (consultada el 24 de octubre de 2016).



III. Leyes y reglamentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres en México

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) se publicó el 2 de agosto de 2006 y refleja la cristalización de esfuerzos en pro de la igualdad entre las mujeres y los hombres; así como en contra de la discriminación.

En la exposición de motivos de esta ley se sostuvo que, si bien de diferentes maneras las constituciones locales prevén el principio de igualdad e incluso algunas remiten a la constitución federal, en todas se prevé el principio de igualdad.

La propuesta reconoce el gran aporte de hombres y mujeres en el bienestar de las familiar y el desarrollo de las sociedades, no obstante que éstas han ignorado la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia en la educación de los hijos, con plena conciencia de que, el papel de las mujeres en la procreación, no debe ser causa de discriminación sino que la educación de la niñez conlleva la exigencia de responsabilidad compartida y de la sociedad en su conjunto.

Así, se pretende ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel que ha desempeñado la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio de mujeres y hombres de sus derechos fundamentales y se obliga a coadyuvar en la modificación de los patrones socioculturales de conducta para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de los mismos.

Por lo que, la igualdad entre mujeres y hombres debe ser considerada tanto como un tema de derechos humanos, como una condición previa, y un indicador, del desarrollo sustentable centrado en las personas³¹.

La ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación que tenga como base el sexo de las personas. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional³².

³¹ Cámara de Senadores, *Exposición de motivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 09 de noviembre de 2004.

³² Artículo 5, fracción IV, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 14 de noviembre del 2011, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 16 de junio de 2016).



Las consideraciones en las que se basa la LGIMH, recogen buena parte de las preocupaciones abordadas en conferencias y convenciones internacionales, que buscan eliminar los obstáculos para el reconocimiento y disfrute de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

La LGIMH define como igualdad de género la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”³³.

El objetivo de la ley radica en que su aplicación beneficie a las mujeres y los hombres que se encuentren en el país y que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad³⁴.

Al respecto, la LGIMH ha buscado dar cumplimiento a los tratados internacionales, al tiempo que se ha apegado al artículo primero de la Constitución mexicana, la cual, a raíz de la reforma de 2011, ubicó en el centro de la actuación del Estado mexicano, la protección y la garantía de los derechos humanos. Esto en consonancia con los tratados internacionales en la materia. De este modo, se reconoció a la persona la apropiación de sus derechos, con ello, se sentaron las bases para el replanteamiento del sistema jurídico mexicano³⁵.

Ahora bien, la ley en cuestión, se fundamenta en la colaboración, concertación y coordinación entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial, en relación a las bases jurídicas para garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales³⁶; en donde se busca eliminar toda forma de discriminación basada en el sexo.

Para poder llevar a cabo dicho cumplimiento, la ley prevé diversos instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Sistema Nacional para la Igualdad, el Programa Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres; y a la Observancia como atribución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³³ Artículo 8, fracción IV, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 30 de agosto de 2016).

³⁴ Artículo 3; *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 16 de junio de 2016).

³⁵ Consúltense Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.

³⁶ Artículo 13; *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 30 de agosto de 2016).

Ahora bien, entre los artículos que comprenden el objetivo, los principios rectores, los sujetos de los derechos, el derecho a la información y las autoridades encargadas de la Política de igualdad de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se encuentran los siguientes:

Tabla 3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Objetivo (Art. 1)
<ul style="list-style-type: none"> — Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. — Proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. — Promover el empoderamiento de las mujeres³⁷ y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.
Principios Rectores (Art. 2)
<ul style="list-style-type: none"> — La igualdad — La no discriminación — La equidad — Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sujetos de los Derechos (Art. 3)
<ul style="list-style-type: none"> — Mujeres y hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.
Derecho a la información (Art. 43)
<ul style="list-style-type: none"> — Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.
Autoridades encargadas de la Política de Igualdad (Art. 7)
<ul style="list-style-type: none"> — La Federación. — Los Estados — La Ciudad de México — Los Municipios

Fuente: Retomado de CNDH “Presentación esquemática de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”³⁸

³⁷ En el proyecto de iniciativa de ley decía que se debía promover el “empoderamiento de quien se encuentra en desventaja social”, lo que incluía a hombres y mujeres, finalmente los legisladores decidieron dejar como objetivo sólo el empoderamiento de las mujeres. Consúltase Cámara de Senadores, *Exposición de motivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 09 de noviembre de 2004.

³⁸ Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.3/B/B.pdf



De este modo, se da cuenta de que el diseño del marco legal prevé también un soporte institucional que haga posible el disfrute, la protección y la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres como un principio rector de los derechos humanos.

Los esfuerzos por la igualdad entre mujeres y hombres se realizan desde distintos ámbitos: son objeto de marcos normativos, del diseño y adaptación de las instituciones gubernamentales, de la política programática estructurada para estos fines, y del esfuerzo por buscar puentes con la sociedad civil para fortalecer la igualdad sustantiva.

A nivel estatal, se tiene registro de que las 32 entidades federativas cuentan ya con su respectiva ley en materia de igualdad; sin embargo, no sucede lo mismo en el caso de los reglamentos correspondientes. A nivel federal aún no ha sido expedido el reglamento de la ley de igualdad, mientras que, a nivel estatal, actualmente sólo el 39.39 por ciento de las entidades cuentan con dicho instrumento. Entre las trece entidades que ya cuentan con reglamento³⁹ de la ley de igualdad, se encuentran las siguientes:

Tabla 4. Entidades que cuentan con reglamento de la ley de igualdad

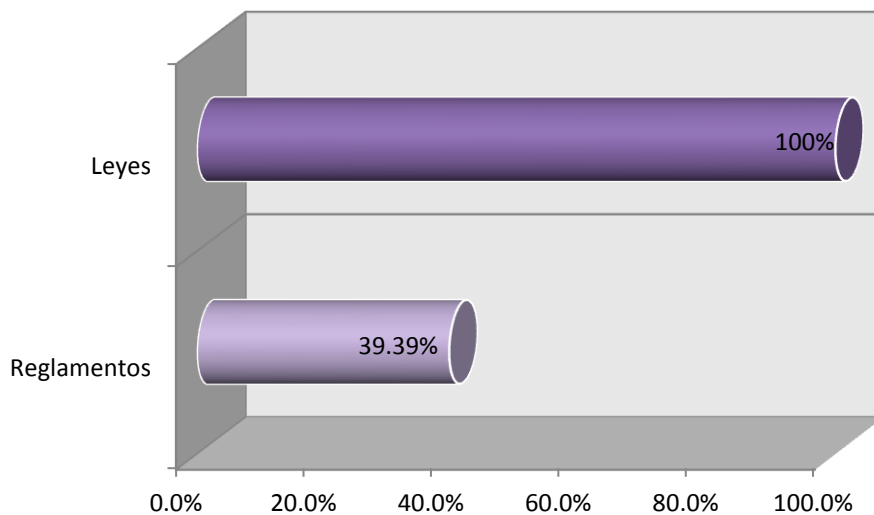
Entidades que sí cuentan con reglamento		Entidades que no cuentan con reglamento		
1. Coahuila	8. Puebla	1. La Federación	8. Ciudad de México	15. San
2. Colima	9. Querétaro	2. Aguascalientes	9. Guanajuato	16. Luis Potosí Sinaloa
3. Durango	10. Quintana	3. Baja California	10. Guerrero	17. Tabasco
4. Estado de México	11. Sonora	4. Baja California Sur	11. Hidalgo	18. Tamaulipas
5. Michoacán	12. Tlaxcala	5. Campeche	12. Jalisco	19. Yucatán
6. Nayarit	13. Veracruz	6. Chiapas	13. Morelos	20. Zacatecas
7. Oaxaca		7. Chihuahua	14. Nuevo León	

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Así, se puede observar que existe un desfase entre la emisión de las leyes de igualdad y sus respectivos reglamentos, de acuerdo con el siguiente gráfico:

³⁹ Cabe mencionar que, el 16 de enero del 2013 entró en vigor la nueva *Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres*, abrogando su reglamento vigente en ese momento; actualmente no se ha emitido el actual reglamento de la citada ley.

Gráfico 1. Porcentaje de Leyes y reglamentos sobre igualdad entre Mujeres y Hombres



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

La publicación de las leyes a nivel estatal, ha sido paulatina, y cabe destacar que fue Tamaulipas la entidad que emitió su ley sobre igualdad primero, incluso, que la ley general. A continuación, se muestra la tabla con la información sobre los años de publicación:

Tabla 5. Años de publicación de las leyes de igualdad vigentes en las entidades

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Federal		1										
Aguascalientes								1				
Baja California											1	
Baja California Sur				1								
Campeche			1									
Chiapas					1							
Chihuahua						1						
Ciudad de México			1									
Coahuila									1			
Colima					1							
Durango					1							
Estado de México						1						
Guanajuato									1			
Guerrero						1						
Hidalgo ⁴⁰											1	
Jalisco						1						
Michoacán					1							
Morelos ⁴¹									1			
Nayarit							1					
Nuevo León							1					
Oaxaca					1							
Puebla				1								
Querétaro								1				
Quintana Roo					1							
San Luis Potosí											1	
Sinaloa					1							
Sonora				1								
Tabasco										1		
Tamaulipas	1											
Tlaxcala								1				
Veracruz					1							
Yucatán												1
Zacatecas				1								
Total	1	1	2	4	8	4	2	3	3	1	3	1

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

⁴⁰ Hidalgo emitió su Ley por primera vez el 31 de diciembre de 2010.

⁴¹ Es importante mencionar que, si bien Morelos el 16 de enero de 2013 emitió su nueva Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, desde el 29 de julio de 2009 ya contaba con su primera Ley al respecto.



Destaca que fue en el año 2009 donde en un mayor número de entidades se reconoció a través de una ley la relevancia de la igualdad entre mujeres y hombres. Aunque dicho reconocimiento en las entidades federativas, ha sido gradual, actualmente ya todas las entidades cuentan con su respectiva ley.

Contar con una ley en materia de igualdad de género es un paso relevante para avanzar en consonancia con los instrumentos internacionales, así como con las necesidades contextuales del país; no obstante, es preciso prestar atención a cómo se compone el texto jurídico, qué se incluye, cómo se hace y también qué elementos se dejan fuera.

Al respecto, Alda Facio apunta lo siguiente: “El poder de definir es el poder de conformar la cultura, es el poder de establecer lo que es y lo que no es, es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad”⁴², derivado de ello es que se considera que el texto jurídico también es susceptible de reproducir elementos que vulneren real o potencialmente los derechos de las mujeres.

Es pertinente analizar la forma en que se plantean las nociones en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, en tanto que enunciar la igualdad implica señalar cómo se entiende, cómo se puede aterrizar el concepto y qué implicaciones puede tener. En otras palabras, en las leyes de igualdad entre mujeres y hombres se ofrece una definición legal, a la luz de la cual debe comprenderse el asunto.

Observamos, por ejemplo, las nociones en torno a la igualdad son abordadas bajo distintas denominaciones, de tal manera que encontramos que el término más recurrente es “igualdad entre mujeres y hombres” (en 15 leyes, de 33 consideradas), según podemos apreciar en la siguiente tabla:

⁴² Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994, p. 21.

Tabla 6. Distintas denominaciones de la igualdad de género en las leyes⁴³

Términos	No. de leyes
Igualdad entre mujeres y hombres	15
Igualdad de género	5
Principio de igualdad	5
Igualdad	2
Principio de igualdad de oportunidades	1
Igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres	1
Principio de igualdad de trato y de oportunidades	1
Reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres	1
Igualdad en el goce de todos los derechos	1

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

La denominación de “igualdad de género” y “el principio de igualdad” son las otras dos maneras recurrentes de aludir al objeto de las leyes de igualdad. Como se observa, hay menor frecuencia en términos como “principio de igualdad de oportunidades”, o “principio de igualdad de trato y de oportunidades”.

Asimismo, destaca que hay algunas leyes que remiten a la “igualdad” en general (como es el caso de Guanajuato y Tabasco), sin abordar de manera específica la igualdad de género, que es el centro de la ley que se analiza, esto mismo sucede en lo que se denomina “principio de igualdad”.

Ahora bien, cuando se analiza la definición en sí de la igualdad, y no sólo su denominación, podemos percatarnos que hay elementos comunes, así como elementos diversos en los diferentes conceptos. Cabe destacar que, para este ejercicio de comparación de las definiciones sobre la igualdad, se consideró también la de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por considerar un parámetro con el cual se pudiera comparar cómo se define la igualdad de género en la legislación mexicana.

Para este análisis se revisaron los siguientes elementos, con base en lo que refiere la CEDAW y considerando el *corpus* conformado por las definiciones de la igualdad de género en ley federal y las leyes estatales:

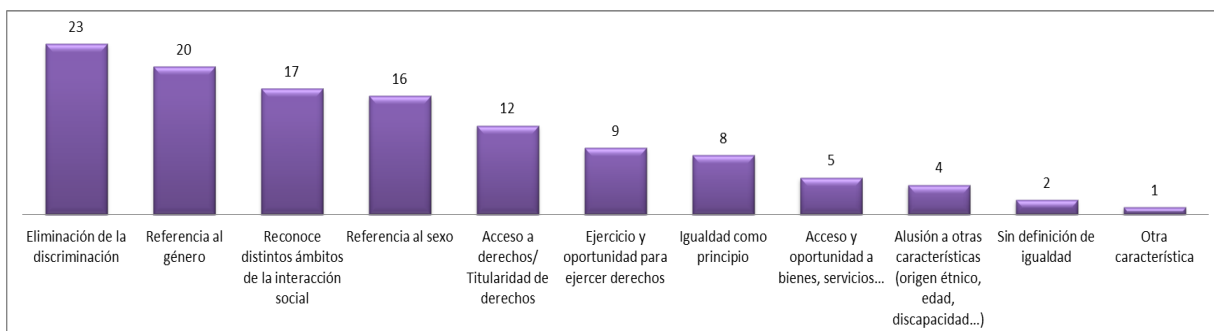
⁴³ Destaca que Yucatán es la única entidad que no define de manera explícita la igualdad, para los fines de su ley en la materia, por esta razón, el número de leyes que se encuentran en la tabla (32) no corresponde al total de leyes existentes (33). Por otra parte, Chiapas refiere al principio de igualdad, aunque no lo define, por ello, en la Tabla 7, aparecerá como una entidad que no define la igualdad ni como derecho ni como principio.

1. Igualdad como principio
2. Acceso a derechos/ Titularidad de derechos
3. Ejercicio y oportunidad para ejercer derechos
4. Eliminación de la discriminación
5. Acceso y oportunidad a bienes, servicios...
6. Reconoce distintos ámbitos de la interacción social
7. Alusión a otras características (origen étnico, edad, discapacidad...)
8. Sin definición de igualdad
9. Referencias al sexo
10. Referencias al género
11. Otra característica

Con base en dichos elementos, se puede apreciar qué tanto se consideran elementos de género y, también, en qué medida se pueden invisibilizar (considerando únicamente la definición inicial del tema) cuando se agregan u omiten algunas otras consideraciones.

En principio, advertimos que la definición de igualdad de género se tiende a plasmar como un medio para la eliminación de la discriminación, y destaca que en la mayoría de las leyes se hace referencia al género como elemento de las definiciones, antes que al sexo de la persona. En la siguiente gráfica se observa la distribución de las nociones en torno a la igualdad, incluidas en las leyes en la materia:

Gráfico 2. Nociones en torno a la igualdad de género en las leyes en la materia



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia



Como se puede notar, en las consideraciones sobre la igualdad de género, se tienen en cuenta los ámbitos en los que es preciso impulsar la igualdad, tales como el social, económico, el político, cultural y familiar. Por otra parte, se menciona a la igualdad como el acceso a derechos, como el ejercicio de los mismos, ligados a las oportunidades, y como el acceso a oportunidades; esto pone de manifiesto que no en todas las leyes se refiere a la igualdad de género como un tema vinculado con los derechos humanos.

En la gráfica se puede observar que hay dos registros en la opción “sin definición de igualdad”, esto se debe a que en dos entidades no se refiere de manera explícita a la igualdad de género, aunque sí se abordan algunos elementos relacionados, tal es el caso de Chiapas⁴⁴ y Yucatán⁴⁵. Asimismo, se detecta que algunas entidades refieren de manera indistinta o como sinónimos al sexo y al género, o que algunos sólo emplean el término “sexo” para definir la igualdad entre mujeres y hombres.

El interés por la referencia al sexo o género obedece a la amplia discusión que ha habido en torno a este rubro, sobre todo desde los estudios de género; por esta razón llama la atención el uso indistinto de los términos en las leyes de igualdad y no discriminación, pues remiten a seguir considerando como sinónimos el sexo y el género, subsumiendo, por lo tanto, las implicaciones culturales que conlleva la construcción del deber ser en función de que si eres hombre o mujer.

Al respecto, Marta Lamas apunta:

Si bien las diferencias sexuales son la base sobre la cual se asienta una determinada distribución de papeles sociales, esta asignación no se desprende “naturalmente” de la biología, sino que es un hecho social[...]

⁴⁴ Chiapas alude en su ley a la igualdad de género de manera tangencial, como se observa en el texto: Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el Estado de Chiapas, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela”. Artículo 3º, *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chiapas*, Publicación el 23 de septiembre de 2009, y reformado por última vez el 14 de septiembre de 2011, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=70771&TPub=2> (consultado el 14 de julio de 2016).

⁴⁵ Yucatán refiere en su ley de igualdad de género sólo con los siguientes términos, al objeto de su ley: “Igualdad de derechos, oportunidad y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucionales y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directo o indirecta basada en el sexo”, Artículo 1. Objeto, *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Yucatán*, publicada el 4 de marzo de 2016 (sin modificaciones), disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=113303&TPub=2> (consultado el 14 de julio del 2016).

Es importante analizar la articulación de lo biológico con lo social y no tratar de negar las diferencias biológicas indudables que hay entre mujeres y hombres; pero también hay que reconocer que lo que marca la diferencia fundamental entre los sexos es el género⁴⁶.

Ahora bien, cuando analizamos los distintos elementos que puede incorporar la definición de la igualdad de género, se detecta que hay variaciones y coincidencias relevantes. En principio, destaca que no se incorporan en las leyes estatales y la federal todos los elementos que la CEDAW considera en la definición de igualdad entre mujeres y hombres. En general prevalecen cuatro definiciones que son compartidas entre las entidades, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Principales definiciones de igualdad en las leyes en la materia

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;	La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil	Principio de Igualdad: la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.	La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
Ley federal Hidalgo San Luis Potosí Nayarit (parcialmente)	Ciudad de México Jalisco (parcialmente) Zacatecas (parcialmente)	Aguascalientes Sonora Tlaxcala Veracruz	Baja California Baja California Sur Campeche Chihuahua Colima Estado de México Nuevo León Oaxaca Puebla Sinaloa Tabasco Guerrero (parcialmente) Querétaro (sólo modifica sexo por género)
Entre las entidades que tienen distintas definiciones de igualdad , que dificultan su agrupación, se encuentran: Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas			
Dos entidades no definen explícitamente la igualdad entre mujeres y hombres: Chiapas y Yucatán.			

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

⁴⁶ Lamas, Marta. “La antropología feminista y la categoría género”, *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México, UNAM/PUEG, Segunda Edición, p. 107-108.

Es importante señalar que la definición que considera la discriminación directa e indirecta incorpora, lo señalado por la CEDAW al respecto. Como se puede observar, la conformación de las definiciones de igualdad entre mujeres y hombres se orienta a considerar la igualdad como un principio, la igualdad respecto a los derechos humanos, la igualdad como la eliminación de la discriminación como el acceso a oportunidades, bienes y servicios. Si bien se distinguen cuatro grupos generales de definiciones, también podemos concluir que, por entidad, se incorporan distintas condiciones a la definición que proporcionan como objeto de la ley, como se puede ver en la siguiente tabla:

Tabla 8. Categorías incorporadas a las definiciones de igualdad entre mujeres y hombres, en las leyes en la materia

Ley	Igualdad como principio	Acceso a derechos/ Titularidad de derechos	Ejercicio y oportunidad para ejercer derechos	Eliminación de la discriminación	Acceso y oportunidad a bienes, servicios...	Reconoce distintos ámbitos de la interacción social	Alusión a otras características que pueden generar discriminación	Refiere al sexo	Refiere al género	Otro elemento	Total	Sin definición
CEDAW	1	1	1	1	0	1	0	0	1	0	6	0
Federal	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Aguascalientes	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	3	0
Baja California	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	4	0
Baja California Sur	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	4	0
Campeche	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Chiapas	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	3	1
Chihuahua	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	2	0
Ciudad de México	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	2	0
Coahuila	1	1	0	0	1	0	0	0	1	0	4	0
Colima	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	3	0
Durango	0	0	1	1	0	0	1	1	0	0	4	0
Estado de México	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Guanajuato	0	0	0	1	0	1	0	1	1	0	4	0
Guerrero	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	3	0
Hidalgo	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Jalisco	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3	0
Michoacán	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	3	0
Morélos	0	1	1	1	0	0	1	1	1	0	6	0
Nayarit	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Nuevo León	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Oaxaca	0	1	0	1	0	1	0	0	1	0	4	0
Puebla	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Querétaro	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	3	0
Quintana Roo	0	0	0	1	0	1	1	1	0	0	4	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	3	0
Sinaloa	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Sonora	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	3	0
Tabasco	0	0	0	1	0	1	0	1	0	0	3	0
Tamaulipas	1	1	1	1	0	0	0	0	1	0	5	0
Tlaxcala	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0
Veracruz	1	1	1	0	0	0	0	0	1	0	4	0
Yucatán	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	3	1
Zacatecas	1	0	0	1	0	0	0	1	0	0	3	0
Total	9	12	9	23	5	17	4	17	20	1	117	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia



De acuerdo con el análisis realizado, se advierte que hay definiciones que incorporan un número importante de las categorías, sin embargo, ello no significa que se puedan considerar como mejores o más avanzadas, pues la congruencia en el empleo y articulación de dichas categorías, resulta fundamental para proporcionar un sólido parámetro de la igualdad en la ley.

Algunas leyes incorporan en sus definiciones de igualdad algunos elementos que remiten a nociones culturales en torno al género, entre las que destacamos las siguientes:

- Son dos entidades que no incorporan una definición explícita de la igualdad en general, ni de la igualdad entre mujeres y hombres. Estas entidades son Chiapas y Yucatán, ambas aluden a algunos elementos de análisis, pero no para construir una definición de igualdad, sino para remitir al objeto general de la ley.
- Para Guanajuato, la igualdad es un estado ideal que implica todas las formas de discriminación, y que potencia el crecimiento femenino. Destaca, en esta definición, la asunción de que la igualdad es el “deber ser”, lo cual está relacionado con la igualdad formal; no obstante, es relevante que vincule la potenciación del crecimiento “femenino” a dicha igualdad, en principio porque podría sugerir que dicho crecimiento es también “ideal”, y después porque refiere al “crecimiento femenino”, en lugar de apuntar a el acceso de las mujeres al disfrute de los derechos humanos. En la denominación de “femenino”, sigue refiriéndose a la dimensión *biologisista* que es la misma que se cuestiona con la construcción del género como categoría analítica.
- La Ciudad de México, Jalisco y Zacatecas mencionan la igualdad relacionada con la no discriminación por pertenecer a cualquier sexo, y lo vincula con algunos roles de género, entre los que señalan: la maternidad, la ocupación de los deberes familiares y el estado civil. Así, aunque se refiere a la igualdad, se hace dentro de los mismos marcos que se cuestionan como insuficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
- Finalmente, destaca Nayarit, por incluir en su definición de igualdad de género la vinculación con la autonomía, pues refiere a la capacidad de las mujeres de decidir en cualquier ámbito de su vida. De este modo, se incorpora una dimensión relevante a la definición de la igualdad, que tiene que ver con la capacidad de agencia de las mujeres, como condición indispensable para la igualdad entre mujeres y hombres.

De todo lo anterior, podemos concluir que, si bien en la actualidad todas las entidades cuentan con su respectiva legislación en torno a la igualdad entre mujeres y hombres, sigue siendo pertinente revisar cómo se define, en tanto que al nombrar también se construye la igualdad entre mujeres y hombres.



La igualdad formal y la sustantiva encuentran un obstáculo central en la discriminación, como el conjunto de acciones que restringen el disfrute de derechos de las personas por sexo, edad, origen étnico, condición social o discapacidad, entre otros elementos; por lo tanto, se ha hecho necesario considerar la discriminación en particular como objeto con legislación propia, como se verá en el siguiente apartado.



IV. Leyes y reglamentos en materia de no discriminación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, refiere al principio de la no discriminación, y considera lo siguiente:

[...] queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁷.

Con base en lo señalado, el Estado se compromete a proteger a todas las y los mexicanos de cualquier acto o manifestación discriminatoria. Lo anterior quedó particularmente expresado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED). Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

La Ley, tuvo como origen el proyecto que se redactó en la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, integrado por 160 personas, muchas de ellas pertenecientes a grupos sociales que han sido discriminados históricamente⁴⁸.

En apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LFPED define a la discriminación como:

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;⁴⁹

⁴⁷ Artículo 1, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (última modificación del 29 de enero de 2016), Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 13.

⁴⁸ Consúltese Carbonell, Miguel, “Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos. *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 205.



Cabe destacar que la LFPED, guarda una estrecha relación con los acuerdos internacionales que refieren a la discriminación, en otras palabras, “como queda de manifiesto en el texto de los artículos[...] esta es una ley muy sensible al derecho internacional. No solamente porque explícitamente lo cita y lo recoge con notable amplitud, sino también porque de forma implícita toma varios textos de tratados internacionales y los convierte en legislación interna...”⁵⁰. Más adelante compararemos el principio rector de la ley de cada entidad.

Aunado a la definición, la ley refiere a la idea de que la prohibición de discriminar no supone la imposibilidad absoluta de tratar de forma diferente a dos o más personas, sino que establece una prohibición de *distinciones no razonables*⁵¹.

El trato diferenciado puede considerarse como una medida para hacer frente a las desigualdades estructurales que derivan en el menoscabo de los derechos de las personas. Estas medidas son reconocidas como acciones afirmativas, que tiene como objetivo contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres. Al respecto, la CEDAW en su artículo 4, prevé lo siguiente:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Ahora bien, el trato diferenciado en el marco de las acciones afirmativas, no es comprendido como discriminación, al respecto la LFPED señala que: “No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos”⁵².

Por otra parte, la LFPED unifica los procedimientos ante actos de discriminación cometidos por autoridades y particulares, además de establecer medidas encaminadas a la reparación del daño. Asimismo, la ley considera los poderes públicos federales como sujetos obligados a dar cumplimiento a la cláusula antidiscriminatoria.

⁴⁹ Artículo 1, Fracción III, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003, última reforma el 20 de marzo del 2014, pp. 1-2.

⁵⁰ Carbonell, Miguel, “Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos. *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 211.

⁵¹ *Ídem.*, p. 208.

⁵² Artículo 5, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003, última reforma el 20 de marzo del 2014.



En marzo de 2014, el Congreso de la Unión reformó la LFPED; el texto completo de la ley reformada y vigente, refleja el compromiso del Estado mexicano para avanzar hacia una sociedad incluyente, en miras a promover y fortalecer la tolerancia, y que se reconozca en las diferencias.

Por otra parte, y en consonancia con la anterior, destaca la ampliación de facultades del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a través de la cual se le permite intervenir en caso de que las y los servidores públicos, o particulares, incurran en actos discriminatorios. Esta atribución puede considerarse como un factor que contribuya a contrarrestar la impunidad⁵³.

En conclusión, la reforma integral a la LFPED la convierte en un instrumento jurídico para la defensa de los derechos humanos, con mayor capacidad de protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación⁵⁴. Derivado de ello, resulta necesario hacer una revisión de la publicación de leyes en la materia en las entidades, y de las referencias a la discriminación específicamente por razón de género.

La publicación de las leyes para prevenir y eliminar la discriminación en el país, se inició en el 2003, con la ley federal, y le siguió Tamaulipas; mientras que, Jalisco, Tabasco y Morelos son las entidades que más recientemente han aprobado su propia ley, y de ellos, destaca que sólo Morelos cuenta ya con el reglamento correspondiente.

⁵³ CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Reforma del 20 de marzo de 2014*, México, agosto de 2014, disponible en: http://www.conapred.org.mx/leyes/LFPED_web_ACCSS.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).

⁵⁴ Consúltase Gobierno Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, disponible en: http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/05/PND_2013_2018.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).

Tabla 9. Año de publicación de las leyes vigentes sobre discriminación en las entidades

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Federal	1													
Agascalientes										1				
Baja California										1				
Baja California Sur				1										
Campeche					1									
Chiapas							1							
Chihuahua					1									
Ciudad de México									1					
Coahuila					1									
Colima						1								
Durango							1							
Estado de México					1									
Guanajuato												1		
Guerrero														1
Hidalgo											1			
Jalisco													1	
Michoacán							1							
Morelos													1	
Nayarit			1											
Nuevo León														
Oaxaca											1			
Puebla											1			
Querétaro										1				
Quintana Roo										1				
San Luis Potosí							1							
Sinaloa											1			
Sonora												1		
Tabasco														1
Tamaulipas		1												
Tlaxcala											1			
Veracruz											1			
Yucatán								1						
Zacatecas				1										
Total	1	1	1	2	4	1	4	1	1	4	6	2	2	2

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia

En la tabla se incluyen los años de publicación de las leyes vigentes. Es importante precisar que tres entidades emitieron con anterioridad una ley que ya fue abrogada. Tal es el caso de Guerrero⁵⁵, de Hidalgo⁵⁶ y Morelos⁵⁷

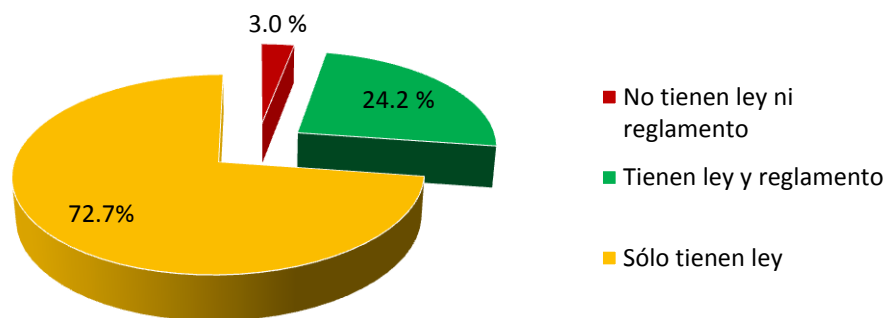
⁵⁵ En el Número de Periódico: 58 Alcance I, el 19 de julio del 2016, se señala que se abroga la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado Número 15 de fecha 20 de febrero de 2009, disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/PERIODICO-58-ALCANCE-I.pdf>, consultado el 24 de noviembre de 2016.

⁵⁶ En el decreto No. 481 del Periódico Oficial de la entidad, se señala que se abroga la de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el estado de Hidalgo, que fue aprobada mediante decreto número 548, expedido por la LIX

Cuando revisamos la publicación de las leyes sobre discriminación en las entidades, se puede observar que solamente el estado de Nuevo León no ha publicado una ley al respecto.

En cuanto a los Reglamentos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a nivel federal no ha sido expedida y, tratándose de las entidades, solamente ocho cuentan ya con su reglamento. Estas entidades que ya cuentan con su reglamento son: Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Morelos, Puebla, Querétaro y Sonora. En la siguiente gráfica se pueden apreciar las entidades que cuentan con ley, las que cuentan con ley y reglamento, y las que no tienen ley y, por lo tanto, tampoco reglamento:

Gráfico 3. Porcentaje de entidades que cuentan con ley y reglamento para prevenir y eliminar la DISCRIMINACIÓN



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia

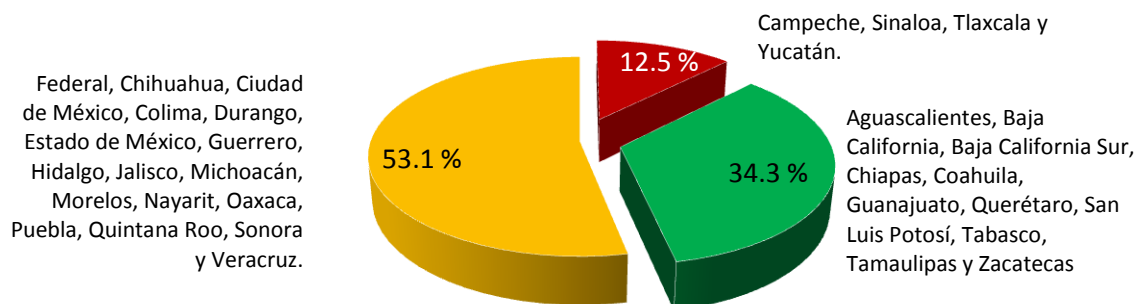
Ahora bien, analizando la LFPED, a la luz de las nociones en torno al género, se puede observar que dicha ley alude a la discriminación en términos generales, y da cuenta del sexo y el género como factores potencialmente presentes en manifestaciones discriminatorias contra las personas. En las 32 leyes en la materia se refieren a la discriminación por sexo y/o género.

Legislatura y publicada en el Periódico Oficial número 10 Bis, tomo CXLI, de fecha 10 de marzo de 2008, disponible en [http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2013_abr_08_alc0_14&format=pdf&subfolder=&page=\[*,0\]](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2013_abr_08_alc0_14&format=pdf&subfolder=&page=[*,0]), consultado el 24 de noviembre de 2016)

⁵⁷ En el Periódico Oficial número 5288 de la entidad, se señala la abrogación de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5110, el catorce de agosto de 2013, disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5288.pdf>, consultado el 24 de 2016.

De acuerdo con las definiciones sobre discriminación de las leyes de los estados y de la Federal, se observó que 17 entidades aluden tanto al sexo como al género, para señalar en qué consiste la discriminación; mientras que cuatro únicamente refieren al sexo, y 11 únicamente aluden al género.

Gráfico 4. Referencias al sexo y al género como características por las cuales se prohíbe discriminar



- Refiere al sexo, como una característica por la que no se puede discriminar
- Refiere al género, como una característica por la que no se puede discriminar
- Refiere tanto al sexo como al género, como características por las cuales no se puede discriminar

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

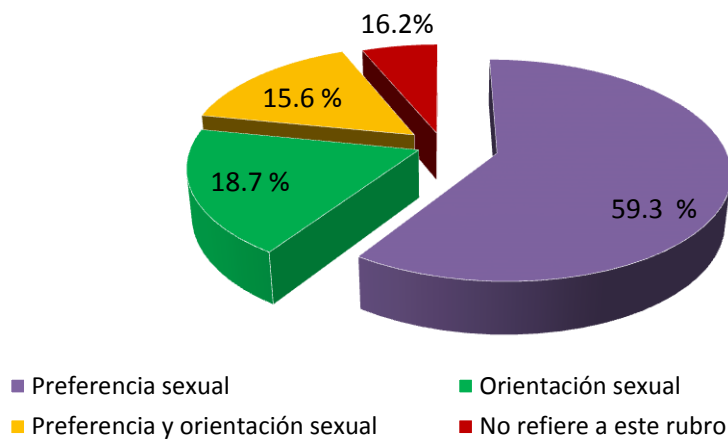
Por otra parte, destaca que nueve entidades refieren a la no discriminación por razón de identidad de género: Campeche, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.

Respecto a la orientación o preferencia sexual, es importante mencionar que no hay homogeneidad en las leyes, de tal manera que hay algunas que no prevén este rubro, hay otras que remiten a los términos de manera indistinta, mientras que en algunas leyes enuncian uno u otro término, como se ve a continuación:



- Las leyes que mencionan sólo a la preferencia sexual son 19: la Federal, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- Las leyes que regulan sólo a la orientación sexual son las siguientes seis: Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Morelos, Tabasco y Yucatán.
- Las Leyes que refieren a ambos términos son cinco: Chihuahua, Ciudad de México, Nayarit, Puebla y Quintana Roo.
- Las leyes que no incluyen alguna mención específica a la orientación o preferencia sexual son: Baja California, que refiere a las preferencias, en general, y Estado de México, que señala “predilecciones de cualquier índole”.

Gráfico 5. Referencias a la orientación y preferencia sexual, previstas en las leyes en materia de discriminación



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Ahora bien, las manifestaciones extremas de discriminación por razón de género, son incluidas en las propias definiciones de discriminación de algunas de las leyes. Así, 12 leyes prevén la misoginia (la Federal,



Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora y Tabasco).

Respecto a la discriminación por identidad sexual y de género, en las leyes se prevén las siguientes:

Tabla 10. Referencia a manifestaciones de discriminación por identidad sexual y de género

Concepto	Número de leyes que prevén	Entidades
Homofobia	En leyes de ocho entidades	Ciudad de México Colima Durango Guerrero Morelos Nayarit Oaxaca Quintana Roo
Bifobia	En una ley	Ciudad de México
Lesbofobia	En dos leyes	Ciudad de México Oaxaca
Transfobia	En tres leyes	Ciudad de México Morelos Oaxaca

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Destaca que la Ley de la Ciudad de México es la que prevé un mayor número de manifestaciones de fobia por la orientación o identidad sexual y de género, pues refiere a la discriminación por homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia. Cabe destacar que la bifobia únicamente es considerada en la Ley en la materia de la Ciudad de México. Por otra parte, Oaxaca es la entidad que le sigue, con tres referencias: homofobia, lesbofobia y transfobia. Finalmente, Morelos alude a la homofobia y a la transfobia.

Es importante prever el reconocimiento de la discriminación por identidad de género, pues es necesario para visibilizar la diversidad de orientaciones e identidades de género, y para asumir de manera formal, es decir, en las leyes, problema de la discriminación contra la personas con identidades de género diversas, y con orientaciones sexuales distintas a las heterosexuales.

Respecto a las referencias explícitas a la igualdad sustantiva, ésta sólo se plantea como un objetivo de la no discriminación en 15 leyes: Campeche, Ciudad de México, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; mientras que, sólo en dos entidades se menciona que las y los servidores públicos tienen prohibido discriminar (Aguascalientes y Baja California Sur).

Entre las particularidades más destacables de las leyes se encuentran las siguientes:

- En Chihuahua se señala que la discriminación impide “la igualdad con equidad de oportunidades de las personas”.
- El Estado de México es la única entidad que prevé, desde la definición del objeto de la ley, la discriminación múltiple.
- La Ciudad de México y Puebla prevén la discriminación por expresión de rol de género.
- Jalisco señala desde la definición de la discriminación que: “también se entendera por discriminación, la incitación a la discriminación”:
- En Michoacán, se incorpora a la definición de discriminación la violencia como una consecuencia de actos discriminatorios:
 - ...derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.
- San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, en la definición de discriminación, dan cuenta de la discriminación formal indirecta, de la siguiente manera: “...De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad”.

De lo anteriormente mencionado podemos concluir que las legislaciones sobre discriminación comparten elementos en común, sin embargo, se pueden apreciar disimilitudes que, en algunos casos, podrían reflejar falta de precisión en el manejo de los conceptos. Esto puede deberse a la necesidad de llevar a cabo una revisión de las leyes, a la luz de la perspectiva de género.

Así, con base en la revisión de la definición de discriminación, se puede concretar que ésta puede ser asumida como

...una limitación injusta a las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación social y política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades. [...] la no discriminación es la llave de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos. De esta manera, el derecho a la no discriminación se presenta como una suerte de “derecho a tener derechos”.⁵⁸

⁵⁸ Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006, p. 13.



Ahora bien, hasta aquí hemos remitido a la no discriminación como un principio de los derechos humanos y como un derecho que se refiere en diversos instrumentos internacionales, así como en la legislación aplicable para el país y la de cada entidad.

Aunado a estas consideraciones, se encuentra la arista de la discriminación como un delito, es decir, desde el ámbito penal. A este respecto, el derecho penal, podemos comprenderlo como el “conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley”⁵⁹.

De manera específica, el Código Penal es el instrumento del derecho penal sustantivo⁶⁰, que refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, por medio del cual se sancionan algunas manifestaciones de la violencia sexual que se ejerce contra las mujeres. Por consiguiente, resulta fundamental analizar cómo se tipifica la discriminación, cuáles son las penalidades, así como los agravantes, y cuáles son las principales similitudes y diferencias sobresalientes entre los tipos penales, según los códigos de distintas entidades.

A nivel Federal, el delito de discriminación se basa en las siguientes consideraciones que aluden a que se aplicará una sanción a quienes

[...] por razón de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

⁵⁹ Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, Tercera edición, México: Oxford, 2007, p. 14.

⁶⁰ Consúltese Amuchategui Requena, Griselda. *Op. Cit.*

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querrela⁶¹.

Ahora bien, la tipificación de la discriminación como delito, los supuestos del tipo penal y las sanciones, varían en cada entidad. De acuerdo con los resultados del monitoreo, se concluye que la discriminación está tipificada como delito a nivel federal y en 24 entidades federativas, lo cual representa un 75 por ciento.

En la siguiente tabla se muestran tanto las entidades que ya incorporan la discriminación como delito, como aquellas que aún no lo han hecho.

Tabla 11. Entidades que consideran la discriminación como delito

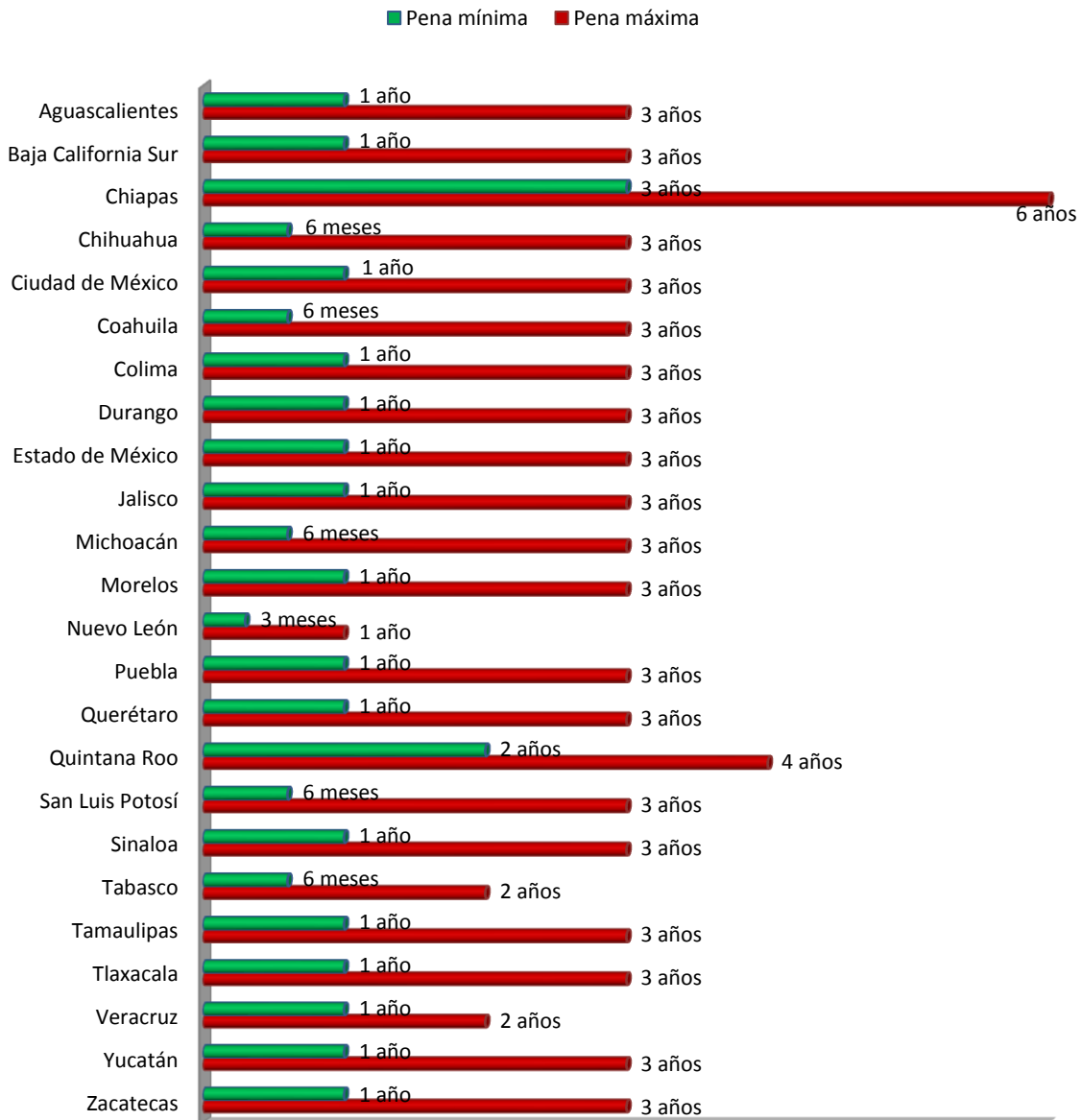
Entidades donde la discriminación está tipificada como delito			Entidades donde la discriminación no está tipificada como delito
Aguascalientes	Estado de México	San Luis Potosí	Baja California
Baja California Sur	Jalisco	Sinaloa	Campeche
Chiapas	Michoacán	Tabasco	Guanajuato
Chihuahua	Morelos	Tamaulipas	Guerrero
Ciudad de México	Nuevo León	Tlaxcala	Hidalgo
Coahuila	Puebla	Veracruz	Nayarit
Colima	Querétaro	Yucatán	Oaxaca
Durango	Quintana Roo	Zacatecas	Sonora
Total= 24			Total= 8

Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Por otra parte, en los tipos penales de cada entidad se distinguen variaciones en cuanto al rango de la pena que se considera, de tal suerte que 15 entidades prevén de uno a tres años de prisión, más multa; mientras que las nueve entidades restantes tienen rangos de pena diversos, como se puede observar en la siguiente gráfica:

⁶¹ Artículo 149 Ter, *Código Penal Federal*, publicado en el DOF 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en el DOF el 17 de junio de 2016.

Gráfico 6. Penas previstas en los Códigos Penales locales para el delito de discriminación



Fuente: CNDH, con base en el monitoreo mensual de la legislación en la materia.

Finalmente, destaca que los supuestos del tipo penal de discriminación son semejantes entre sí, y en relación al federal. Del mismo modo, resultan consonantes con las definiciones previstas en las leyes sobre discriminación.



Si bien hemos avanzado tanto en las definiciones como en los tipos penales, se hace necesario unificar las definiciones de discriminación y los elementos del tipo penal, siempre en pro de los derechos humanos y de los grupos susceptibles de ser vulnerados.



Consideraciones finales

El avance normativo, tanto a nivel federal como en las entidades, merece ser un tema de discusión en diversos sectores de la sociedad, en las instituciones y en la academia, porque si bien hemos tenido logros relevantes, y actualmente todas las entidades cuentan ya con una ley en materia de igualdad, y 31 entidades tienen ley sobre discriminación; es preciso procurar que dichas leyes se adapten al contexto cambiante, y a los nuevos desafíos que plantea la realidad, pero que al mismo tiempo, atiendan las consideraciones de los instrumentos internacionales.

Asimismo, el contenido de las leyes debe ser consistente con la lucha por el reconocimiento de la discriminación por razón de género, y la desigualdad entre mujeres y hombres, donde las primeras han visto socavados sus derechos históricamente. Cabe destacar que si bien el “reconocimiento del estatus legal de la mujer en América Latina, como producto de los procesos democratizadores y de modernización, ha pasado por etapas que muestran avances en la sensibilización del Estado y la sociedad frente a la discriminación que afecta a las mujeres en el sistema jurídico”⁶², como señala Gladys Acosta (1999), aún persisten retos y tareas por hacer. Por esta razón, ha sido muy importante e indispensable hacer un análisis de las leyes relacionadas con la igualdad y la no discriminación por razón de género, para puntualizar en qué medida el planteamiento de los preceptos de éstas incorporen la perspectiva de género.

La igualdad entre los géneros, en un sentido normativo, se comprende como la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente de las diferencias que existen entre los titulares. Asimismo, la igualdad entre mujeres y hombres es pensada como un derecho humano que reconoce las diferencias biológicas y la diversidad humana, donde estas diferencias no son asumidas como condicionantes de derechos, o como elementos que marquen distinciones para el acceso y disfrute de las prerrogativas sustentadas en la dignidad humana.

Una de las tareas centrales frente al apuntalamiento de la igualdad radica en explorar el estado actual de la concepción de roles en función del sexo de las personas, con el objetivo de atender la asignación de aptitudes, deberes, atribuciones y campos de acción que se consideran propios de los hombres y de las mujeres en nuestra sociedad, donde se pone a las mujeres en una condición de desventaja o menoscabo, en relación con los hombres.

Por lo anterior, es preciso asumir el compromiso de combatir los obstáculos en el plano económico y social, por mencionar algunos, y que configuran las desigualdades que de hecho contravienen el disfrute de los derechos.

⁶² Acosta, Gladys, “La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano”. En *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer 1999, p. 426.



En este sentido, no obviamos que la igualdad se entrecruza a su vez con el conjunto de prácticas, conocimiento y opiniones que permean las interacciones sociales y configuran un mapa de problemáticas que debe ser explorado y comprendido para trazar rutas de acción a favor de la difusión y promoción de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, es preciso construir una agenda de trabajo para el fortalecimiento de las leyes en materia de igualdad y no discriminación, con el objetivo de garantizar la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, teniendo en cuenta los referentes que existen en los instrumentos internacionales, en particular, las recomendaciones que la CEDAW ha formulado para el Estado mexicano.

Con base en lo revisado, la CNDH plantea como necesario:

Primero. Que todas las leyes referentes a igualdad entre mujeres y hombres, definan en qué consiste la igualdad, y que adopten elementos de instrumentos internacionales como la CEDAW para fortalecer el planteamiento de los objetos de estas leyes.

Segundo. Que se elimine la asignación de roles y los estereotipos de género de los marcos normativos que, precisamente, promueven la igualdad y la no discriminación.

Tercero. Que todas las entidades federativas cuenten con una ley de discriminación que reconozca, a su vez, la discriminación por razón de género (por orientación sexual, por identidad de género).

Cuarto. Del mismo modo, es necesario que en todas las entidades se tipifique la discriminación como delito, a la luz de la perspectiva de género y en consonancia con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Quinto. Que se fortalezca la perspectiva de género en el ejercicio legislativo para que, en consecuencia, los marcos normativos en su conjunto adecuen sus contenidos atendiendo a los instrumentos internacionales, pero también a la investigación en ciencias sociales, pues actualmente se cuenta con campos de estudio definidos que pueden contribuir al fortalecimiento de las nociones incluidas en las leyes.

Cabe destacar que, si bien hemos avanzado tanto en las definiciones como en los tipos penales, se hace necesario unificar las definiciones de discriminación y los elementos del tipo penal, siempre en pro de los derechos humanos y de los grupos poblacionales que susceptibles de ser vulnerados en el disfrute de sus derechos humanos. Para lo anterior, es indispensable que las legisladoras y los legisladores planteen la publicación, reforma, adición y derogación de los preceptos legales, teniendo como marco los derechos humanos y la perspectiva de género.



Es preciso que la igualdad formal se traduzca, paulatinamente, en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; que todas y todos la asumamos a diario, desde nuestra cotidianidad, desde nuestros campos de acción; que la igualdad no sea un tema ajeno para ninguna persona. A la par, es necesario que nuestras legisladoras y legisladores continúen los esfuerzos por plantear leyes enmarcadas en la defensa de los derechos humanos.

Frente a los desafíos que prevalecen, aún a pesar de la existencia de una ley que prevea la igualdad entre mujeres y hombres y otra que asuma como tema central la no discriminación, es preciso fortalecer las tareas legislativas, de manera particular, con perspectiva de género.

Anexo 1. Definiciones de igualdad en las leyes en la materia

Concepto de Igualdad de Género

Federal	<p>Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>Artículo 5, Fracción IV. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>
Aguascalientes	<p>Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;</p> <p>Artículo 4º, Fracción V. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Aguascalientes</p>
Baja California	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6. Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California</p>
Baja California Sur	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de mujeres y hombres para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Baja California Sur</p>
Campeche	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Campeche</p>
Chiapas	<p>Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el Estado de Chiapas, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad, que esta Ley tutela.</p> <p>Artículo 3. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chiapas</p>
Chihuahua	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chihuahua</p>
Ciudad de México	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.</p>

Concepto de Igualdad de Género

	<p>Artículo 6. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal</p>
Coahuila	<p>Principio de igualdad de oportunidades. Que la mujer y el hombre deben acceder a las mismas oportunidades y recibir el mismo trato. De esta manera, los hombres y las mujeres son sujetos de los mismos derechos y obligaciones sin importar las diferencias de género.</p> <p>Artículo 8, Fracción XIII. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Coahuila de Zaragoza</p>
Colima	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier género.</p> <p>Artículo 6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Colima</p>
Durango	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Artículo 10. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Durango</p>
Estado de México	<p>Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres: A la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;</p> <p>Artículo 6, Fracción X. Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México</p>
Guanajuato	<p>Igualdad: estado ideal de la sociedad que implica la eliminación de toda forma de discriminación en contra de la mujer en cualquiera de los ámbitos de la vida, así como potenciar el crecimiento femenino;</p> <p>Artículo 5, Fracción VI. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato</p>
Guerrero	<p>Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 4, Fracción IV. Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guerrero</p>
Hidalgo	<p>Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y</p>

Concepto de Igualdad de Género

	<p>recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>Artículo 6, Fracción VII. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Hidalgo</p>
Jalisco	<p>El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas</p> <p>Artículo 11. Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres</p>
Michoacán	<p>El reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida, siendo por cuestión de sexo, la razón de la misma.</p> <p>Artículo 6. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Michoacán de Ocampo</p>
Morelos	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión entre otras.</p> <p>Artículo 6. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el estado de Morelos</p>
Nayarit	<p>Igualdad de género.- Acceso igualitario de las mujeres y hombres al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>Artículo 3, Fracción VII. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Nayarit</p>
Nuevo León	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 5. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Nuevo León</p>
Oaxaca	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la efectiva accesibilidad de ambos para ejercer los derechos y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere, por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Oaxaca</p>
Puebla	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6.</p>

Concepto de Igualdad de Género

	<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Puebla</p> <p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier género.</p> <p>Artículo 6.</p> <p>Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro</p>
Querétaro	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social o económica, estado civil, obligaciones familiares, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Artículo 8.</p> <p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Quintana Roo</p>
Quintana Roo	<p>Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>Artículo V, Fracción VI.</p> <p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de San Luis Potosí</p>
San Luis Potosí	<p>La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.</p> <p>Artículo 6.</p> <p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Sinaloa</p>
Sinaloa	<p>Principio de Igualdad: Posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;</p> <p>Artículo 5, Fracción VI.</p> <p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Sonora</p>
Sonora	<p>Igualdad: Implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida que se genere por pertenecer a cualquier sexo;</p> <p>Artículo 7, Fracción VII.</p> <p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Tabasco</p>
Tabasco	<p>Igualdad de género: Principio conforme al cual el hombre y la mujer deben gozar de iguales oportunidades, trato y ejercicio de derechos, sin ningún tipo de discriminación y con pleno respeto a las diferencias de género.</p> <p>Artículo 6.</p> <p>Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas.</p>
Tamaulipas	<p>Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.</p> <p>Artículo 6, Fracción VIII.</p> <p>Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Tlaxcala</p>
Tlaxcala	<p>Principio de Igualdad: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de</p>
Veracruz	



Concepto de Igualdad de Género

los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan;

Artículo 6, Fracción V.

Ley número 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Yucatán

No enuncia un concepto de igualdad.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Yucatán

Zacatecas

El principio de igualdad entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, especialmente las derivadas de la maternidad, las obligaciones familiares y el estado civil.

Artículo 8.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas

Anexo 2. Definiciones de discriminación en las leyes en la materia

Concepto de Discriminación

<p>Federal</p>	<p>Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>Artículo 1, Fracción III. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación</p>
<p>Aguascalientes</p>	<p>En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p> <p>Artículo 4. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes</p>
<p>Baja California</p>	<p>Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Artículo 6. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California</p>

Concepto de Discriminación

<p>Baja California Sur</p>	<p>Discriminación.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p> <p>Artículo 4, Fracción II. Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur</p>
<p>Campeche</p>	<p>Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>Artículo 6. Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche</p>
<p>Chiapas</p>	<p>Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos.</p> <p>Asimismo, serán considerados como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 3. Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas</p>
<p>Chihuahua</p>	<p>Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los</p>

Concepto de Discriminación

antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

Artículo 4, Fracción I.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Ciudad de México

Artículo 5.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal

Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

Coahuila

Artículo 3, Fracción VI.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Concepto de Discriminación

Colima

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 1 Bis, Fracción III.

Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima

Durango

Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia

Artículo 9.

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación

Concepto de Discriminación

<p>Estado de México</p>	<p>Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.</p> <p>Artículo 5. Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México</p>
<p>Guanajuato</p>	<p>Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>Artículo 5, Fracción III. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato</p>
<p>Guerrero</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia;</p> <p>Artículo 2, Fracción VI Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero</p>
<p>Hidalgo</p>	<p>La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por</p>

Concepto de Discriminación

efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.

Artículo 11.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo

Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades. También se entenderá como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales;

Artículo 3, Fracción VIII.

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Jalisco

Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

Artículo 2.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo

Jalisco

Michoacán

Concepto de Discriminación

Morelos

Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Artículo 2, Fracción XI.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos

Nayarit

Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 2.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit

Nuevo León

No cuenta con ley en la materia.

Concepto de Discriminación

Oaxaca

Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 6

Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca

Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;

Artículo 4, Fracción III

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla

Puebla

Querétaro

Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Artículo 2, Fracción III

Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro

Quintana Roo

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el

Concepto de Discriminación

origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 7.

Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo.

San Luis Potosí

Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí

Sinaloa

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa

Sonora

Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes:

Concepto de Discriminación

origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 1, Fracción III

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora

Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contrala dignidad humana.

También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad;

Artículo 3, Fracción V

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco

Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas

Tabasco

Tamaulipas

Concepto de Discriminación

Tlaxcala

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 3

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala

Veracruz

Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.

Artículo 3.

Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Yucatán

Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán



Concepto de Discriminación

Zacatecas

Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 4.

Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas

Índice de gráficos

Gráfico 1. Porcentaje de leyes y reglamentos sobre igualdad entre mujeres y hombres	27
Gráfico 2. Nociones en torno a la igualdad de género en las leyes en la materia.....	31
Gráfico 3. Porcentaje de entidades que cuentan con ley y reglamento para prevenir y eliminar la discriminación	41
Gráfico 4. Referencias al sexo y al género como características por las cuales se prohíbe discriminar	42
Gráfico 5. Referencias a la orientación y preferencia sexual, previstas en las leyes en materia de discriminación	43
Gráfico 6. Penas previstas en los códigos penales locales para el delito de discriminación	48

Índice de tablas

Tabla 1. Acciones para la armonización legislativa y posibles consecuencias.....	16
Tabla 2. La definición de igualdad en los instrumentos internacionales	18
Tabla 3. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	25
Tabla 4. Entidades que cuentan con reglamento de la ley de igualdad.....	26
Tabla 5. Años de publicación de las leyes de igualdad vigentes en las entidades	28
Tabla 6. Distintas denominaciones de la igualdad de género en las leyes	30
Tabla 7. Principales definiciones de igualdad en las leyes en la materia	33
Tabla 8. Categorías incorporadas a las definiciones de igualdad entre mujeres y hombres, en las leyes en la materia	34
Tabla 9. Año de publicación de las leyes vigentes sobre discriminación en las entidades	40
Tabla 10. Referencia a manifestaciones de discriminación por identidad sexual y de género.....	44
Tabla 11. Entidades que consideran la discriminación como delito	47



Bibliografía:

- Acosta, Gladys, “La Mujer en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano”. En *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer, 1999.
- Aguilar León, Norma Inés. *La igualdad jurídica y política del hombre y la mujer*. Quid Iuris, Volumen 29, Año 2015.
- Amuchategui Requena, Griselda. *Derecho Penal*, Tercera edición, México: Oxford, 2007.
- De Barbieri, Teresita. "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica." *Debates en Sociología*, No. 18, 2013.
- Carbonell, Miguel, “Consideraciones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos. *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006.
- CONAPRED, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Reforma del 20 de marzo de 2014*, México, agosto de 2014, disponible en: http://www.conapred.org.mx/leyes/LFPED_web_ACCSS.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).
- Cook, Rebecca J. y Simone Cusack. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, 2009
- CNDH, “Acciones de la CNDH en materia de Igualdad y Asuntos de la Mujer”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/3_AccionesCNDH/3.1/3.1.pdf (consultado el 14 de marzo de 2016).
- CONAPRED. *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Reforma del 20 de marzo de 2014, México, Agosto de 2014.
- Facio, Alda. *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, San José, Costa Rica, Proyecto Regional para la Administración de Justicia, 1994.
- Facio, Alda. "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, 2009, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf> (consultado el 13 de octubre de 2016)
- Ferrajoli, Luigi. “El principio de igualdad y la diferencia de género”. En Cruz Parcerro, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). *Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara, 2010.
- Lacrapette, Nicole. Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 10, 2014.
- Lamas, Marta. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- Lamas, Marta. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Segunda Edición, México, PUEG/UNAM, 2015.
- Lamas, Marta. “Género”, *Conceptos clave en los estudios de género*, Vol. 1, México, UNAM/PUEG, 2016, P. 157.
- Lara Espinosa, Diana. *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica*, Fascículo 9, México, CNDH, 2015, p. 39.
- Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio Pro Persona*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2013.
- ONU Mujeres, *La CEDAW, Convención sobre los derechos de las mujeres*, 2016.



- Ortiz Millán, Gustavo. “El derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo”, *Defensor*, No. 3, marzo 2010, p. 21, disponible en http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2010.pdf
- Rannauro Melgarejo, Elizardo. “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, No. 28, julio-diciembre de 2011, México.
- Ramírez Marín, Juan. *Matrimonio del mismo sexo. Análisis Jurídico*, Serie Amarilla, Temas Políticos y Sociales, diciembre de 2008.
- Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, 2006.
- Vela Barba, Estefanía. *El derecho a la igualdad y la no discriminación en México, Colección Equidad de género y democracia*, Vol. 2; México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2012.

Normatividad:

- Cámara de Senadores, *Exposición de motivos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, 09 de noviembre de 2000.
- Código Penal Federal*, publicado en el DOF 14 de agosto de 1931, última reforma publicada en el DOF el 17 de junio de 2016.
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, disponible en: http://www.sideso.df.gob.mx/documentos/legislacion/ley_de_sociedad_de_convivencia_para_el_distrito_federal.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, última reforma publicada el 24 de marzo de 2016, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf (consultada el 30 de agosto de 2016).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003, última reforma el 20 de marzo del 2014.

Instrumentos internacionales:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultada el 11 de julio del 2016).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, de La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> (consultada el 12 de julio de 2016).

Documentos oficiales:

- Gobierno Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, disponible en: http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/05/PND_2013_2018.pdf (consultado el 16 de junio del 2016).



CNDH, “Recomendación General número 23. Recomendación general sobre el matrimonio igualitario”, disponible en:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf

Páginas de internet:

[http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/pSy7WVxGSa9HM+ZlujTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo\)](http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/pSy7WVxGSa9HM+ZlujTVpebN8nZB0nkN4ntTbeoY3Eo)
http://www.cndh.org.mx/Igualdad_Monitoreo_Programas
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>
<http://www.scjn.gob.mx>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>
<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>